

PROYECTO DE LEY

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR EL ACOSO SEXUAL Y LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Expediente N.º 19.737

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como propósito contribuir a erradicar las prácticas de acoso sexual callejero que experimentan mujeres, hombres, niñas y niños en Costa Rica. Asimismo, plantea la importancia de reconocer el acoso sexual callejero como un tipo de violencia, debido que es deber del Estado tomar las medidas necesarias para combatirlo y educar a la población para que la sociedad rechace este tipo de conductas.

Por ello, el objetivo de este proyecto es establecer una legislación responsable, considerando con especial atención quienes se ven más expuestos a este tipo de violencia: mujeres, adolescentes y niñas. En ese sentido, este proyecto considera los tratados internacionales suscritos por Costa Rica, como Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), y va de la mano con iniciativas más recientes a cargo de las Naciones Unidas, que tienen por objetivo crear ciudades y espacios públicos más seguros para niños y niñas. Por esta razón, es que otro de los objetivos de este proyecto es lograr mayor igualdad en los espacios públicos para estos grupos de población más vulnerable.

Este proyecto de ley, busca garantizar todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y el Código de la Niñez y la Adolescencia, el cumplimiento de la normativa nacional vigente en relación con el tema de la violencia contra las mujeres en especial y, los referidos a:

- a)** Una vida sin violencia y sin discriminaciones.
- b)** La salud, la educación y la seguridad personal.
- c)** La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial.

- d) Que se respete su dignidad en todas sus expresiones.
- e) Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos.
- f) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento.

- g) Recibir información y asesoramiento adecuado.
- h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad.
- i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley.
- j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres.
- k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.
- l) Prevenir y sancionar el acoso sexual producido en espacios públicos y privados que afectan los derechos de las personas, en especial los derechos de las mujeres.

Este proyecto de ley atiende la problemática expuesta en el comunicado emitido por el Inamu el día 7 de octubre del presente año donde se afirma:

“La violencia contra las mujeres tiene muchas formas, una de ellas es el acoso callejero, el cual se dirige hacia el cuerpo de las mujeres cuando transitan por la calle, cuando utilizan el transporte público, cuando están en un parque. Esta forma de violencia invade la intimidad, el cuerpo y la integridad de las mujeres.

El acoso callejero no tiene relación con la forma en la cual la mujer viste o camina, no distingue entre enagua, vestido o pantalón; tampoco afecta si la blusa es escotada o de cuello de tortuga; y no hace distinción si la mujer es alta, pequeña, delgada, gruesa, adolescente, joven o adulta. El común denominador es ser mujer.

El acoso callejero refuerza las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. La mujer considerada como objeto sexual, mujeres como objeto de consumo, mujeres reducidas a cuerpos para el placer y explotación sexual de otros es un posicionamiento social producto de prácticas culturales machistas, que justifican y estimulan conductas violentas hacia las mujeres, que constituyen el contexto en el que deben leerse los hechos de violencia.

Tras las últimas noticias de acoso callejero ocurridas en el país, es importante enfatizar que cualquier manifestación de violencia física, sexual, verbal y psicológica en los espacios públicos puede configurar una contravención o un delito, dependiendo de las circunstancias en que ocurra la conducta, para lo cual se establecen sanciones de días multa o pena de prisión respectivamente y será a los jueces y juezas penales en nuestro país a quienes les corresponde determinar el hecho sancionable y

el tipo de sanción, interpretando adecuadamente las normas de tutela de los derechos de las mujeres.

La existencia de un marco de protección de los derechos humanos en el país, garantiza que el Estado y sus agentes deban actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, lo que debe de prevalecer frente a la impunidad.

La impunidad promueve la repetición, mina la credibilidad del sistema y hace que muchas mujeres más sean víctimas, por lo que nos parece irrazonable desestimular la denuncia, propiciando el silencio de las mujeres y desestimular la solidaridad de hombres y mujeres, que -entendiendo el carácter de esta violencia- apuestan por acciones comprometidas, las cuales tienen por fin la defensa de un bien jurídico, como lo es la integridad y dignidad de las mujeres.

En síntesis, cuando la intención está dirigida a contribuir con la eliminación de la violencia contra las mujeres y no existe afán de afectar a alguien, por lo que solo lo podemos denominar compromiso social.

Bien lo señala la Ministra de la Condición de la Mujer, Alejandra Mora Mora, al señalar que se debe rechazar el acoso. “Nuestro compromiso continuará en el empoderamiento de las mujeres, la denuncia, y la exigencia de que nuestros derechos también sean tutelables. De la mejora del proceso penal para que las víctimas tengan un rol protagónico, más allá de la denuncia penal que articule el garantismo y la tutela; en la incidencia en las políticas públicas dirigidas al cambio cultural que respaldan la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres; en la articulación estratégica con instituciones como el Ministerio de Seguridad Pública y la Defensoría de los Habitantes”, puntualizó Mora”.

Insuficiencia de la legislación actual:

El procedimiento para denunciar el acoso sexual según la legislación actual es limitado, desactualizado y poco riguroso:

La víctima debe llamar por teléfono a la Fuerza Pública, o buscar un oficial.

La Policía deberá identificar al sujeto que cometió la falta. En caso de que el acosador no porte cédula, los oficiales lo llevarán hasta la delegación para reconocerlo. Luego lo dejarán en libertad.

La denuncia será pasada al juzgado contravencional respectivo para que un juez establezca el castigo, el cual ronda entre 5 y 30 días multa.

En caso de que no haya podido llamar a un policía, puede denunciar la situación ante un juzgado contravencional, pero para poder hacerlo, deberá tener nombre, número de cédula y dirección física del acosador. Por ello se recomienda buscar, en ese momento, la ayuda de un oficial.

Pese a que el acoso sexual callejero genera, anualmente, unas 7.000 denuncias en los tribunales, no está tipificado como un delito. Ocho de cada diez mujeres han tenido que escuchar “piropos”, según el Segundo Estado de los Derechos Humanos de las Mujeres, elaborado por el Instituto Nacional de la Mujer (Inamu) y presentado este año. Además, seis de cada diez han oído comentarios sobre su cuerpo o manera de vestir.

Entre los años 2011 y 2013, las palabras obscenas fueron la ofensa más registrada, representando el sesenta y tres por ciento (63%) de las denuncias.

Pese a esos datos, no son muchas las mujeres que se atreven a denunciar, pues en el año 2011, habiendo 2 millones de mujeres, únicamente 7321 denunciaron el acoso callejero, según cifras del poder judicial.

Es por esto, que en los casos en que se denuncia, los funcionarios habilitados para tal fin se ven en la obligación de intentar subsumir la conducta denunciada a una norma que se encuentre expresa en nuestra legislación, es por ello que para tales efectos se utiliza el artículo 392 del Código Penal.

Sin embargo, esto es reconocido únicamente como una contravención y no como un delito, es por ello que es de suma importancia evidenciar que realmente lo es y que esta iniciativa pretende proteger la libertad y la indemnidad sexual.

Las sanciones actuales por cometer la contravención del acoso sexual callejero van de 5 a 30 días de multa, y de hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario del agresor.

Ante el fracaso de las posibles respuestas que otorga el ordenamiento para subsanar la falta de regulación sobre acoso sexual callejero, es que resulta imperante la creación de un nuevo delito sexual que sancione dichas conductas.

El proyecto de ley que crea el delito de acoso sexual, impone tipos penales que van desde uno a doce salarios base dependiendo del tipo de acoso que lleve a cabo.

En concordancia con el enfoque preventivo, educativo, civilista y correctivo que se pretende plasmar en el presente proyecto, también se agregan sanciones morales para aquellas personas que resulten culpables de acoso sexual como lo son la notificación a su lugar de trabajo y la exposición pública de su foto y descripción de su delito en una página web que habilitará el Ministerio de Seguridad Pública.

Además, se plantea la asignación de tareas interdisciplinarias entre diferentes ministerios para la erradicación del acoso sexual, ligado directamente a la prevención desde el Ministerio de Educación.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR EL ACOSO SEXUAL Y LA VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS
RELACIONES INTERPERSONALES PÚBLICAS Y PRIVADAS**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Ámbito de aplicación. Orden Público

Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República.

ARTÍCULO 2.- Objeto

La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:

- a)** La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida.
- b)** El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia en ninguna de sus aristas y dimensiones.
- c)** Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos.
- d)** El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres.
- e)** La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres.
- f)** El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia.
- g)** La asistencia integral a las mujeres que experimentan violencia en los ámbitos públicos y privados.

- h)** Tipificar las manifestaciones de acoso sexual en espacios públicos y privados.

ARTÍCULO 3.- Definición

Se entiende por acoso sexual la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad, y libre tránsito, creando en los seres humanos, intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios donde se desarrollen sus relaciones interpersonales.

Acosador/a: Toda persona que realice un acto o actos de acoso sexual callejero en los términos señalados en el presente párrafo.

Acosada/o: Toda persona víctima de un acto o actos de acoso sexual callejero en los términos señalados en el presente párrafo.

ARTÍCULO 4.- Preceptos rectores

Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores:

- a)** La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres.
- b)** La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres.
- c)** La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados para tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia.
- d)** La adopción del principio de transversalidad estará presente en todas las medidas así como en la ejecución de las disposiciones normativas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestarios.
- e)** El incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales.
- f)** El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece.

- g)** La garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
- h)** Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CAPÍTULO II ORGANISMO COMPETENTE

ARTÍCULO 5.- Organismo competente

El Instituto Nacional de la Mujer será el organismo rector encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 6.- Facultades

El Instituto Nacional de la Mujer, para garantizar el logro de los objetivos de la presente ley, deberá:

- a)** Articular y coordinar las acciones para el cumplimiento de la presente ley, con las distintas áreas involucradas a nivel nacional, provincial y municipal, y con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos, las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres y otras de la sociedad civil con competencia en la materia.
- b)** Diseñar e implementar registros de situaciones de violencia contra las mujeres de manera interinstitucional, en los que se establezcan los indicadores básicos aprobados por todos los ministerios.
- c)** Coordinar con el Poder Judicial los criterios para la selección de datos, modalidad de registro e indicadores que lo integren que obren en ambos poderes, independientemente de los que defina cada uno a los fines que le son propios.
- d)** Analizar y difundir periódicamente los datos estadísticos y resultados de las investigaciones a fin de monitorear y adecuar las políticas públicas a través del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres.

CAPÍTULO III LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA LAS POLÍTICAS ESTATALES

ARTÍCULO 7.- Creación e implementación de servicios integrales de asistencia a las mujeres que experimentan acoso sexual y a las personas que la ejercen, debiendo garantizar:

- 1.-** Campañas de educación y capacitación orientadas a la comunidad para informar, concientizar y prevenir la violencia y acoso sexual.
- 2.-** Programas de reeducación destinados a los hombres que ejercen violencia y acoso sexual.

ARTÍCULO 8.- Políticas públicas

El Estado nacional implementará el desarrollo de las siguientes acciones prioritarias, promoviendo su articulación y coordinación con los distintos ministerios del Poder Ejecutivo nacional, municipalidades, instituciones públicas y privadas:

1.- Ministerio de la Presidencia:

- a)** Impulsar políticas específicas que implementen la normativa vigente en materia de acoso sexual en la Administración Pública nacional y garanticen la efectiva vigencia de los principios de no discriminación e igualdad de derechos, oportunidades y trato en el empleo público.
- b)** Promover, a través del Consejo Federal de la Función Pública, acciones semejantes en el ámbito de las jurisdicciones provinciales.

2.- Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán):

- a)** Promover políticas tendientes a la revinculación social y laboral de las mujeres que padecen violencia.
- b)** Elaborar criterios de priorización para la inclusión de las mujeres en los planes y programas de fortalecimiento y promoción social y en los planes de asistencia a la emergencia.
- c)** Promover líneas de capacitación y financiamiento para la inserción laboral de las mujeres en procesos de asistencia por violencia.
- d)** Apoyar proyectos para la creación y puesta en marcha de programas para atención de la emergencia destinadas a mujeres y al cuidado de sus hijas/os.
- e)** Celebrar convenios con entidades bancarias a fin de facilitarles líneas de créditos a mujeres que padecen violencia.

3.- Ministerio de Educación de la nación:

- a)** Articular la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género, contra el acoso sexual, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, el ejercicio de la tolerancia, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares, la vigencia de los derechos humanos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos.
- b)** Promover medidas para que se incluya en los planes de formación docente la detección precoz de la violencia contra las mujeres.

- c) Recomendar medidas para prever la escolarización inmediata de las/os niñas/os y adolescentes que se vean afectadas/os, por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia, hasta que se sustancie la exclusión del agresor del hogar.
- d) Promover la incorporación de la temática de la violencia contra las mujeres en las currículas terciarias y universitarias, tanto en los niveles de grado como de posgrado.
- e) Promover la revisión y actualización de los libros de texto y materiales didácticos con la finalidad de eliminar los estereotipos de género y los criterios discriminatorios, fomentando la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones.
- f) Las medidas anteriormente propuestas se promoverán en el ámbito del Consejo Federal de Educación.

4.- Ministerio de Salud:

- a) Incorporar la problemática de la violencia y acoso sexual contra las mujeres en los programas de salud integral de la mujer.
- b) Promover la discusión y adopción de los instrumentos aprobados por el Ministerio de Salud.
- c) Diseñar protocolos específicos de detección precoz y atención de todo tipo y modalidad de violencia y acoso sexual contra las mujeres, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergencias, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría, y salud mental, que especifiquen el procedimiento a seguir para la atención de las mujeres que padecen violencia, resguardando la intimidad de la persona asistida y promoviendo una práctica médica no sexista. El procedimiento deberá asegurar la obtención y preservación de elementos probatorios.
- d) Promover servicios o programas con equipos interdisciplinarios especializados en la prevención y atención de la violencia y acoso sexual contra las mujeres y/o de quienes la ejerzan con la utilización de protocolos de atención y derivación.
- e) Impulsar la aplicación de un registro de las personas asistidas por situaciones de violencia contra las mujeres, que coordine los niveles nacionales y provinciales.

5.- Ministerio de Justicia

- a) Promover políticas para facilitar el acceso de las mujeres a la justicia mediante la puesta en marcha y el fortalecimiento de centros de información, asesoramiento jurídico y patrocinio jurídico gratuito.
- b) Promover la aplicación de convenios con colegios profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia jurídica especializada y gratuita.

- c) Promover la unificación de criterios para la elaboración de los informes judiciales sobre la situación de peligro de las mujeres que padecen violencia.
- d) Promover la articulación y cooperación entre las distintas instancias judiciales involucradas a fin de mejorar la eficacia de las medidas judiciales.
- e) Promover la elaboración de un protocolo de recepción de denuncias de violencia y acoso sexual contra las mujeres a efectos de evitar la judicialización innecesaria de aquellos casos que requieran de otro tipo de abordaje.
- f) Propiciar instancias de intercambio y articulación con la Corte Suprema de Justicia de la nación para incentivar en los distintos niveles del Poder Judicial la capacitación específica referida al tema.
- g) Alentar la conformación de espacios de formación específica para profesionales del derecho.
- h) Fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia y acoso sexual contra las mujeres, así como de la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados.
- i) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.

6.- Ministerio de Seguridad Pública:

- a) Fomentar en las fuerzas policiales y de seguridad, el desarrollo de servicios interdisciplinarios que brinden apoyo a las mujeres que padecen violencia para optimizar su atención, derivación a otros servicios y cumplimiento de disposiciones judiciales.
- b) Elaborar los procedimientos básicos para el diseño de protocolos específicos para las fuerzas policiales y de seguridad a fin de brindar las respuestas adecuadas para evitar la revictimización, facilitar la debida atención, asistencia y protección policial a las mujeres que acudan a presentar denuncias en sede policial.
- c) Promover la articulación de las fuerzas policial y de seguridad que intervengan en la atención de la violencia contra las mujeres con las instituciones gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil.
- d) Sensibilizar y capacitar a las fuerzas policial y de seguridad en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos.
- e) Incluir en los programas de formación de las fuerzas policial y de seguridad asignaturas y/o contenidos curriculares específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y en especial sobre violencia con perspectiva de género.

f) Generar una página web oficial donde se exponga públicamente a quienes se les encuentre culpables de violencia contra las mujeres y acoso sexual.

7.- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social:

a) Desarrollar programas de sensibilización, capacitación e incentivos a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las mujeres y promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato en el ámbito laboral, debiendo respetar el principio de no discriminación en:

- 1.- El acceso al puesto de trabajo, en materia de convocatoria y selección.
- 2.- La carrera profesional, en materia de promoción y formación.
- 3.- La permanencia en el puesto de trabajo.
- 4.- El derecho a una igual remuneración por igual tarea o función.

b) Promover, a través de programas específicos la prevención del acoso sexual contra las mujeres en el ámbito de empresas y sindicatos.

c) Promover políticas tendientes a la formación e inclusión laboral de mujeres que padecen violencia.

d) Promover el respeto de los derechos laborales de las mujeres que padecen violencia, en particular cuando deban ausentarse de su puesto de trabajo a fin de dar cumplimiento a prescripciones profesionales, tanto administrativas como las emanadas de las decisiones judiciales.

8.- Ministerio de Comunicación:

a) Impulsar en los medios de comunicación la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concientización dirigida a la población en general y en particular a las mujeres sobre el derecho de las mismas a vivir una vida libre de violencias.

b) Promover en los medios masivos de comunicación el respeto por los derechos humanos de las mujeres y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género.

c) Brindar capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación en violencia contra las mujeres.

d) Alentar la eliminación del sexismo en la información.

- e) Promover, como un tema de responsabilidad social empresaria, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 9.- Características del procedimiento

El procedimiento será gratuito y sumarísimo.

ARTÍCULO 10.- Presentación de la denuncia

La presentación de la denuncia por manifestaciones de acoso sexual en espacios públicos y privados podrá efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita.

Se guardará reserva de identidad de la persona denunciante.

ARTÍCULO 11.- Competencia

Entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate. Aun en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente.

ARTÍCULO 12.- Exposición policial

En el supuesto que al concurrir a un servicio policial solo se labrase exposición y de ella surgiera la posible existencia de violencia contra la mujer, corresponderá remitirla a la autoridad judicial competente dentro de las veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 13.- Personas que pueden efectuar la denuncia

Las denuncias podrán ser efectuadas:

- a) Por la mujer que se considere afectada o su representante legal sin restricción alguna.
- b) La niña o la adolescente directamente por medio de sus representantes legales.
- c) Cualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad, o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla.
- d) En los casos de manifestaciones de acoso sexual en espacios públicos y privados, la mujer que la haya padecido es la única

legitimada para hacer la denuncia. Cuando la misma fuere efectuada por un tercero, se citará a la mujer para que la ratifique o rectifique en veinticuatro (24) horas. La autoridad judicial competente tomará los recaudos necesarios para evitar que la causa tome estado público.

e) La denuncia penal será obligatoria para toda persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de que una mujer vive manifestaciones de acoso sexual en espacios públicos y privados violencia siempre que los hechos pudieran constituir un delito.

ARTÍCULO 14.- Asistencia protectora

En toda instancia del proceso se admitirá la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora ad honórem, siempre que la mujer que vive violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma.

ARTÍCULO 15.- Medidas preventivas urgentes

a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo con los tipos y modalidades de manifestaciones de acoso sexual en espacios públicos y privados:

a.1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto delincuente al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia.

a.2. Ordenar al presunto delincuente que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer.

a.3. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión.

ARTÍCULO 16.- Prueba, principios y medidas

El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material.

ARTÍCULO 17.- Resoluciones

Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

ARTÍCULO 18.- Sanciones

Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el/la juez/a podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras. Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el/la juez/a deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido.
- b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del delincuente.
- c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

Asimismo, cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del/la juez/a con competencia en materia penal.

ARTÍCULO 19.- Apelación

Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto devolutivo. La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 20.- Obligaciones de los/as funcionarios/as

Los/as funcionarios/as policiales, judiciales, agentes sanitarios, y cualquier otro/a funcionario/a público/a a quien acudan las mujeres afectadas, tienen la obligación de informar sobre:

- a) Los derechos que la legislación le confiere a la mujer que padece violencia, y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención.
- b) Cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso.
- c) Cómo preservar las evidencias.

ARTÍCULO 21.- Registros

La Corte Suprema de Justicia llevará registros sociodemográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en esta ley, especificando, como mínimo, edad, estado civil, profesión u ocupación de la mujer que padece violencia, así como del agresor; vínculo con el agresor, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas al delincuente.

Los juzgados que intervienen en los casos de violencia previstos en esta ley deberán remitir anualmente la información pertinente para dicho registro.

El acceso a los registros requiere motivos fundados y previa autorización judicial, garantizando la confidencialidad de la identidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia elaborará estadísticas de acceso público que permitan conocer, como mínimo, las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y tipo y cantidad de sanciones aplicadas.

ARTÍCULO 22.- Colaboración de organizaciones públicas o privadas

El/la juez/a podrán solicitar o aceptar en carácter de *amicus curiae* la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres.

ARTÍCULO 23.- Exención de cargas

Las actuaciones fundadas en la presente ley estarán exentas del pago de sellado, tasas, depósitos y cualquier otro impuesto.

ARTÍCULO 24.- Normas supletorias

Serán de aplicación supletoria los regímenes procesales que correspondan, según los tipos y modalidades de violencia denunciados.

TÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 25.- Acoso sexual

Se impondrá una multa pecuniaria de uno a ocho salarios base, a quien cometa actos de connotación sexual, verbales y no verbales, sin el consentimiento de la víctima y en espacios públicos, mediante palabras, sonidos guturales de carácter sexual, pronunciare palabras y comentarios, insinuaciones o expresiones verbales de tipo sexual alusivas al cuerpo, al acto sexual, o que resulten humillantes, hostiles u ofensivas hacia otra persona, la captura de imágenes,

vídeos o cualquier registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de él.

Se impondrá una multa pecuniaria de uno a diez salarios base, a quien cometiere acoso sexual callejero consistente en la captación de imágenes, vídeos o cualquier registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de él, sin su consentimiento y mediando connotación sexual.

Se impondrá una multa pecuniaria de uno a doce salarios base, a quien cometa acoso sexual consistente en actos como, abordajes intimidantes, tocaciones indebidas, roces o presión de genitales contra el cuerpo de otra persona, exhibicionismo o masturbación, persecución a pie o en medios de transporte.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por salario base, el salario correspondiente al "Auxiliar Administrativo Uno", que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, según la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993 y sus reformas; de conformidad con la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción.

Rige a partir de su publicación.

José Antonio Ramírez Aguilar

Suray Carrillo Guevara

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Jorge Arturo Arguedas Mora

Gerardo Vargas Varela

José Francisco Camacho Leiva

DIPUTADOS Y DIPUTADA

19 de octubre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.